Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Ref. Expediente: 73001-33-33-003-2018-00102-01
Numero Interno: 00878/2020
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SILVERIO PADILLA SANCHEZ y FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL DORADO.
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA-.

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de decisión a resolver el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el vocero de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Declaraciones[1]

1- *Declarar la nulidad de las Resoluciones sancionatorias 2214 de 29 de junio de 2017 y 3196 de septiembre 21 de 2017, con la que se negó el recurso de reposición por parte de CORTOLIMA y se agotó la vía gubernativa.*

2- *Restablecer los derechos a la Fundación Colombiana para el Desarrollo Social El Dorado y al señor Silverio Padilla Sánchez y como perjuicios morales y materiales se reconozca tanto a la persona jurídica como a Silverio Padilla Sánchez la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($17.500.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, para cada uno.*

2.- Fundamentos fácticos[2]

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

[1] Ver Expte Juzgado- C.PPal No 1 – fl 74
[2] Ver Expte Juzgado- C.PPal No 1 – fl 70-73

- A través de la Resolución No 2777 de 03 de noviembre de 2009 se impuso una sanción ambiental a la Fundación el Dorado, por intervención zona protectora y cauce de la quebrada la Arenosa para obras barrio Ricaurte sector Albania, la cual fue cancelada el 26 de abril de 2012 por la suma de $993.800, tal como consta en la factura No 5010005162.

- Mediante queja radicada con el No 17816/10/11 del año 2011, la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, informó a CORTOLIMA de la realización de obras de urbanismo sin autorización legal en el barrio Ricaurte, sector Albania, por la cual, esta última abrió la indagación preliminar y el auto de indagación No 004819 de 26 de octubre de 2011.

- Con fundamento en la queja que había interpuesto la Secretaría de Planeación Municipal, relacionada en el párrafo precedente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima, expidió la Resolución sancionatoria No 2214 de 29 de julio de 2017.

- El apoderado judicial de la parte actora, dentro de termino legal oportuno interpuso recurso de reposición con la resolución sancionatoria, el cual fue despachado desfavorablemente a través de la resolución 3196 de 21 de septiembre de 2017.

- El 29 de mayo de 2012, el accionante radicó ante Cortolima, solicitud de concesión de un permiso para la continuidad de la canalización de la Quebrada la Arenosa en la Urbanización Albania, por lo que se canceló la respectiva tarifa ordenada por la Corporación, al igual que los avisos y publicaciones por los medios de comunicación locales.

- Mediante Resolución No 1958 de 12 de agosto de 2013, la entidad accionada negó el citado permiso, sin embargo, dicha resolución fue notificada tres años después de su expedición, mediante aviso No 18163 de 23 de septiembre de 2015.

- Afirmó el Procurador judicial de los accionantes, que no existió intervención de la Quebrada la Arenosa de ninguna índole por parte de estos, por cuanto las obras sobre dicho cauce habían sido ejecutadas por entidades estatales del orden municipal, que desviaron e intervinieron en la margen izquierda aguas abajo, no solo con la construcción estatal de la USI del Sur, sino también con las construcciones privadas, que incluso invadían el cauce de la misma; así mismo señaló, que sobre la margen derecha, aguas abajo, se observaba la intervención de la zona protectora por parte del IBAL E.S.P., con un tramo de alcantarillado recubierto en concreto y luego con un tramo de alcantarillado en tubería de 36 pulgadas, además de haber canalizado una parte (50 mts aproximadamente) intervención de talud de la margen derecha con gaviones para garantizar la estabilidad del mismo y del alcantarillado proveniente de la USI.

3.- Contestación de la demanda[3].

Mediante procurador judicial, la entidad demandada contestó el libelo introductorio, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones porquer a su juicio carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

[3] Ver Expte Juzgado

Aseveró que revisado el expediente sancionatorio 8243 T 30, era fácil concluir, que las figuras jurídicas de cosa juzgada y caducidad en ningún momento podían ser alegadas por el demandante, pues conforme lo señalado en el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, la *caducidad* es de 20 años, y no de 3 años como erróneamente lo señala el extremo activo, remitiéndose al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, norma esta que señala dicho termino de caducidad de los procesos sancionatorios, pero sólo cuando no exista una norma especial.

En relación con el argumento de *cosa juzgada*, indicó que tampoco se configuraba la misma, por cuanto la Resolución No 2777 de 03 de noviembre de 2009, mediante la cual se sancionó a la Fundación El Dorado, por intervención de la zona protectora y cauce quebrada la Arenosa para obras Barrio Ricaurte sector la Albania, fue por hechos anteriores y diferentes a los consignados en la queja formulada por la Secretaría de Planeación Municipal el 21 de octubre de 2011, sin que se consoliden los presupuestos establecidos en el artículo 303 del C.G.P.

Precisó que Resolución sancionatoria No 2777 de 2009, se profirió por la intervención a zona protectora de quebrada, en tanto la resolución objeto de debate, se profirió por haberse realizado obras de urbanismo sin los requisitos legales ambientales y la disposición inadecuada de escombros, entre otros, concluyendo así, que se estaba en presencia de actos administrativos promulgados en fechas y por hechos totalmente distintos.

Finalmente señaló que en el escrito de demanda, no se observaba que se estuviera controvirtiendo probatoriamente la decisión adoptada en los actos administrativos enjuiciados, pues simplemente se limitaba en señalar la inconformidad frente a las medidas ordenadas y la sanción impuesta, con el simple argumento de unos permisos de orden ambiental que legitimaban las acciones investigadas y sancionadas por la autoridad ambiental.

3.- La sentencia apelada[4]

Lo es la proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Luego de citar las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, señaló que tanto al señor Silverio Padilla Sánchez, como a la Fundación Colombiana para el Desarrollo Social El Dorado, le fueron abiertas dos investigaciones ambientales sancionatorias, como consecuencia de las intervenciones que se realizaron en la quebrada la Arenosa a la altura de predio Albania II, del Municipio de Ibagué, dentro de las cuales se profirieron actos administrativos, por medio de las cuales fueron interpuestas las respectivas sanciones.

Indicó respecto de las dos investigaciones ambientales adelantadas contra los demandantes, que una vez cotejados los dos actos administrativos por los que se formularon los pliegos de cargos, y los que impusieron las respectivas sanciones administrativas, se podía evidenciar que no se configuraba el fenómeno jurídico de la *cosa juzgada* administrativa alegada por estos, por cuanto los hechos sobre los cuales se iniciaron las dos investigaciones eran totalmente disimiles.

[4] Ver Expte Juzgado

Precisó que de la comparación de las dos investigaciones administrativas, se advertía, que si bien los cargos endilgados en una y otra investigación, en principio parecían similares, resultaba claro que eran disimiles, pues el cargo 1 con el que se sancionó a los demandantes en la Resolución 2214 de 2017 y el cargo 3 con el que fue sancionada la Fundación el Dorado en la Resolución No 2777 de 2009, los cuales hacen alusión a la intervención de la zona protectora de la quebrada la Arenosa en el sector de Albania, al compararlos se advertía, que en la primera investigación, hace referencia al hecho de haber dejado sin arboles la ronda protectora de la quebrada, en la tanto en la segunda investigación, se refiere, a la construcción de andenes a tan sólo 10 metros del margen de la quebrada.

En relación al cargo 3 sancionado en la Resolución 2214 de 2017 y el cargo 4 sancionado en la Resolución No 2777 de 2009, que hacen alusión a la inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos, señaló que ambas investigaciones nacieron como consecuencia de circunstancias ocurridas con bastante diferencia de tiempo, casi 6 años, por lo que concluyó que no se trataba del mismo hecho.

Respecto del cargo 2 analizado en la Resolución 2214 de 2017 y el cargo 2 contenido en la Resolución 2777, que hacen referencia a la ocupación de cauce de la quebrada la Arenosa, precisó el Juez de instancia que, si bien en la primera investigación se declaró responsable a la Fundación por dicho cargo, en la segunda investigación, los sujetos investigados habían sido absueltos de tal cargo.

De otra parte, y en relación al desistimiento tácito argüido por el vocero judicial de los demandantes, expresó, que quien había iniciado la actuación administrativa había sido la entidad accionada, por lo tanto, esta no era sujeto de desistimiento tácito, y en el evento de que la autoridad administrativa perdiere interés en el procedimiento sancionatorio por no encontrar méritos para continuar la investigación, el procedimiento a seguir sería el archivo del proceso.

Refirió que no era cierto que a los demandantes se les hubiese concedido permiso alguno para canalizar la quebrada la Arenosa, por cuanto el pago que ellos realizaron a Cortolima, correspondía al costo de los estudios para resolver la solicitud, y tal pago no implicaba la obligación de conceder el permiso.

Referente a la *caducidad* de la facultad sancionatoria alegada por los demandantes, amparada el artículo 52 del C.P.A.C.A., que es de 3 años, indicó la Jueza de instancia, que existía una norma especial que regulaba el procedimiento sancionatorio ambiental - Ley 1333 de 2009 - , vigente para la época de los hechos investigados, que establece dicho termino de caducidad en 20 años, por lo cual precisó que como quiera que los hechos puesto en conocimiento de la autoridad ambiental eran de los años 2011 y 2012, resultaba evidente que no había operado dicha figura procesal.

Finalmente manifestó que la parte actora en los alegatos de conclusión había expuesto otros cargos, los cuales no podían ser analizados por dicho despacho, por cuanto los mismos no fueron expuestos en el libelo introductorio y la jurisdicción contenciosa administrativa era eminentemente rogada.

5.- El recurso de apelación.[5]

[55] Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 2 – fls 83-89

Oportunamente la apoderada Judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, procurando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, el apelante citó algunos cargos por violación al debido proceso, los cuales aduce no fueron analizados en la providencia recurrida, al indicarse en ella, que los mismos no podían ser objeto de estudio, por cuanto no habían sido expuestos en el escrito de demanda; los referidos cargos son los siguientes:

- Violación al debido proceso, por la violación al término máximo a la etapa de indagación preliminar dentro de la actuación sancionatoria, pues el auto de indagación preliminar se profirió el 28 de marzo de 2012 y la Resolución de apertura del procedimiento sancionatorio se emitió el 13 de junio de 2014, trasgrediendo el termino máximo que prevé el artículo 17 de la Ley 1333 de 2008, que es de 6 meses, vencido el cual debe proferirse el archivo de la diligencia, o en su defecto el auto de apertura de la investigación.

- Violación al debido proceso de la Fundación el Dorado, por ausencia de su vinculación, desde la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio y su falta de notificación, y por su posterior vinculación a la investigación, de forma conjunta con la formulación del pliego de cargos, pues conforme al procedimiento sancionatorio estas son etapas distintas, donde la primera es supuesto de la segunda y no pueden emitirse en una misma oportunidad y en un solo cuerpo de un acto, so pena de violar el derecho de contradicción y de defensa.

- Violación al debido proceso, por ausencia de la determinación de responsabilidad individual frente a los hechos imputados, de cada una de las personas sancionadas en la Resolución No 2214 de 2017, al indicar que la accionada había omitido individualizar los hechos por los cuales se encontró responsable a cada una de las sancionadas, pues no precisó si lo cometieron de manera conjunta, sino que se sancionaron de manera generalizada, pasando por alto el artículo 27 de la Ley 1333 de 2008.

- Violación al debido proceso del señor Silverio Padilla Sánchez, por haberse sancionado bajo una responsabilidad objetiva, pues señaló que, de las probanzas obrantes en el proceso sancionatorio, se observa que todas señalaban a la fundación el Dorado como la ejecutora de las conductas sancionadas y propietaria de la obra, siendo el señor Padilla Sánchez, citado simplemente como representante legal de la Fundación, y no como responsable en calidad de persona natural.

Luego de citar los anteriores cargos y que no fueron analizados por el Juez de Instancia, indicó que si bien en el escrito de demanda no se había desarrollado de la manera más puntual y clara todas las causales de la violación al debido proceso del auto de imputación de cargos y de la declaratoria de responsabilidad conjunta de los demandantes, era cierto que dichas irregularidades habían sido ventiladas en el escrito de subsanación de la demanda.

Refirió que el fallo recurrido había inobservado la obligatoriedad que tenía de dar aplicación a la excepción del principio de rogatividad, lo cual le hubiera permitido abordar el estudio y análisis de aspectos que son violatorios del derecho constitucional del debido proceso, de defensa y contradicción de los demandados; igualmente expresó, que si bien era cierto que la jurisdicción contenciosa tenía una carácter rogado, en virtud de dicha excepción, se debía ceder a dicho principio, cuando los actos administrativos demandados contienen violaciones de derechos fundamentales.

Reiteró que la parte demandante si había esbozada desde la demanda inicial y la subsanación de la misma, los puntos relacionados con su inconformismo, por violación al debido proceso, no siendo cierto lo indicado por el Juez de instancia, al señalar que dichas trasgresiones solo habían sido abordadas en los alegatos de conclusión, pues lo que realmente sucedió fue que en estos se delimitó y puntualizó concretamente cada uno de ellos.

Por último, trajo en cita algunos apartes jurisprudenciales relacionados con el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa, y la posibilidad del juez de instancia de apartarse del mismo, haciendo una interpretación más amplia de la relación jurídica procesal.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 04 de febrero de 2021 se admitió el recurso interpuesto por el apoderada judicial de la parte actora y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del pasado 23 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la que concurrió el procurador judicial de la entidad accionada, reiterando los argumentos expuesto en la contestación de la demanda y solicitando confirmar la providencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sobre la competencia.

Es competente esta Colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia proferida el pasado 19 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Prima facie, ha de precisar esta Corporación, que el apoderado judicial de la parte actora, no manifestó inconformidad alguna en relación con las causales de violación al debido proceso analizadas en la sentencia de primera instancia y relacionadas con la configuración de la *cosa juzgada, la caducidad de la facultad sancionatoria* y el *desistimiento tácito*, razón por la cual, en esta instancia judicial no se abordaran dichos temas, y el estudio de la impugnaciòn se limitará a analizar únicamente los motivos de inconformidad señalados por el apelante en el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la la competencia del *ad quem* se limita a los puntos de inconformidad planteados por la apoderada recurrente en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico

En los términos de la apelación, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal consiste en determinar, si fue acertada la posición adoptada por el Juez de instancia, al no realizar el estudio de algunas cargos contra los actos administrativos demandados, por considerar que los mismos no fueron

señalados en el escrito de demanda, o si, por el contrario, tal como señala el recurrente, debe realizarse ese estudio, en aplicación de la excepción del principio de rogatividad, aun sin que dichos cargos no se hubieran delimitado y expresado puntualmente en el libelo introductorio.

3. Marco normativo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de normas ambientales.

Previo a la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el régimen sancionatorio ambiental se encontraba establecido, principalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, y 948 de 1995.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1333 de 2009[6], se compiló el nuevo procedimiento sancionatorio a aplicar por parte de las autoridades ambientales en el marco de sus competencias, normativa en la que se señaló, en el Título IV particularmente, el trámite que se debe aplicar en dicho procedimiento sancionatorio, así:

> ***"ARTÍCULO 17**. **Indagación preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*
>
> ***ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***ARTÍCULO 19**. **Notificaciones**. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 20**. **Intervenciones**. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

[6] Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. Descargos*. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas*. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO*. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

ARTÍCULO 27*. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO**. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

***ARTÍCULO 28**. **Notificación**. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***ARTÍCULO 29**. **Publicidad**. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. Recursos**. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**.

PARÁGRAFO**. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.***

4. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

El debido proceso tiene una amplia protección en el ordenamiento jurídico colombiano. En la Constitución se encuentran referencias directas en el artículo 29 e indirectas, por vía del artículo 93 *ibidem.*

Es así que en el artículo 29 de la Constitución Política se encuentra consagrado el derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

""El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este contexto, queda claro que el derecho al debido proceso lo constituye una serie de reglas que los operadores jurídicos y administrativos deben seguir para garantizarle a los asociados sus derechos y asegurar, en términos generales, que las partes puedan acceder ante la justicia en caso de

desconocimiento o confrontación con miras a obtener una decisión acorde a su situación particular y a las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

En efecto, y sin perjuicio de las particularidades propias del derecho sancionatorio, los elementos característicos y que materializan el debido proceso, son: i) la aplicación de una ley preexistente; ii) el juez competente, iii) la sujeción a las normas de cada juicio; iv) la solicitud y presentación de pruebas y la posibilidad de controvertirlas; *v)* la presunción de inocencia; *vi)* el *non bis in idem, vii)* la impugnación de las decisiones y *viii)* el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas

Garantías todas estas de origen judicial y que conforme a la norma constitucional deben aplicarse en los procedimientos administrativos, acorde con su naturaleza y las normas propias de cada procedimiento.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha señalado que **"***la dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas (…)"*

Bajo esta orbita, no puede perderse de vista que, en el marco de la función administrativa, escenario natural de la actividad estatal, esta garantía constitucional, adquiere relevancia como elemento de balance en la relación Estado - asociado, ya que el sometimiento a los procedimientos señalados en la ley implica el reconocimiento de este último como parte, y disminuye las posibilidades de una actuación arbitraria.

En la práctica de los procedimientos administrativos, la garantía del debido proceso, se traduce como mínimo en el derecho a que todo ciudadano conozca los motivos de la vinculación, a participar efectivamente en el proceso, desde su inicio hasta su terminación, a través de la exposición de sus puntos de vista, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a obtener decisiones fundadas y motivadas e impugnar las desfavorables.

La Corte Constitucional, se ha ocupado en numerosas oportunidades del concepto y finalidad del debido proceso administrativo, indicando que el mismo consiste en el respeto de las formas previamente definidas en punto de las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad[7].

Lo anterior significa, en criterio de esa misma Corporación, que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, con el fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas o caprichosas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

En este contexto, la violación al derecho fundamental al debido proceso, se presenta, fundamentalmente, cuando las autoridades competentes

[7] Corte Constitucional, Sentencias: T -120 de 1993, T - 1739 de 2000 y V • 165 de 2001

pretermiten o limitan injustificadamente las garantías establecidas por el ordenamiento para que las personas sean escuchadas, infracción esta que se constata en cada caso concreto, teniendo en cuenta el marco de referencia constitucional y las normas especiales que regulen la materia.

5. Del caso concreto.

5.1 Documentos allegados al proceso:

Al plenario fueron allegados los siguientes elementos probatorios:

- Resolución No 2214 de 29 de junio de 2017, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA - sancionó a los aquí demandantes, entre otros, con una multa equivalente a $28.353.180[8].

- Resolución No 3196 de 21 de septiembre de 2017, por medio del cual, la entidad accionada, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio, confirmándolo en su totalidad[9].

- Resolución 1958 de 12 de agosto de 2013, a través de la cual CORTOLIMA, niega un permiso de ocupación de cauce[10].

- Copia del expediente sancionatorio 8243 T 30, adelantado por CORTOLIMA, y el cual culminó con la expediciòn de los actos administrativos enjuiciados[11]

5.2 Análisis sustancial

Corresponde a la Sala determinar, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de alzada, si es procedente hacer el estudio de los cargos no formulados ni analizados por el Juez de instancia, bajo el argumento, de que pese a que la jurisdicción contenciosa administrativa es eminentemente rogada, debe hacerse uso de las excepciones que por vía jurisprudencial se han establecido en relación a dicho concepto; en tal sentido, y de ser acertada la tesis del apelante, esta Sala deberá determinar, si los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales se impuso una sanción a los demandantes, están viciados de nulidad tal como lo sostiene la parte recurrente, o si, por el contrario, los mismos se encuentra ajustados a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Prima facie, ha de decirse, que uno los pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada, el cual limita al Juez a estudiar y resolver solamente aquellos aspectos peticionados en la demanda, sin ir más allá, principio este que, a su vez, impone una carga procesal para quien pretenda demandar un acto administrativo, en el sentido de indicar con absoluta claridad las normas trasgredidas y el concepto de violación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues es claro que en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento, el juicio de legalidad no es absoluto, ilimitado e indeterminado, y es allí donde el juez contencioso encuentra una primera limitación, pues su ámbito de competencia se reduce al estudio de los cargos que, de manera puntual, se formulan contra él o los actos administrativos demandados.

---

[8] Ver Expediente Juzgado- C.PPal No 1. Fls 13-27
[9] Ver Expediente Juzgado- C.PPal No 1. Fls 29-37
[10] Ver Expediente Juzgado- C.PPal No 1. Fls 39-48
[11] Ver Expediente Juzgado- C.PPal No 1 Fls 117-274

En múltiples oportunidades nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional, ha enfatizado en la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, indicando así, que no le está permitido al Operador Judicial en lo contencioso administrativo, confrontar el acto o actos acusados con disposiciones normativas no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los contenidos en ella[12].

No obstante, al estudiarse la constitucionalidad del artículo 137.4 del derogado Decreto 01 de 1984, que igualmente exigía la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C -197 de 1999, enfatizó en la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez dentro del proceso, o menoscabar el principio de prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos fundamentales o la supremacía de la constitución y del ordenamiento jurídico.

En igual sentido, nuestro Superior Jerárquico, también ha señalado, que sin desconocer el carácter rogado de esta jurisdicción, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, ha señalado:

> *"...2.1) El carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda.*
>
> *De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico[13].*
> *(...)*
>
> *Es por este motivo que el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende y vincula a la obligación que tiene el juzgador de decidir el fondo del asunto dentro del marco trazado desde el inicio del proceso por los supuestos fácticos, los fundamentos de derecho y las pretensiones de la demanda, frente a los cuales el demandado ha tenido la oportunidad de defenderse en los momentos pertinentes de la instancia. Es lo que se conoce como el principio de congruencia de las sentencias, contemplado en el artículo 170 del C.C.A.*
> *(..)*
>
> *No obstante, sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución (artículos 113, 116 y 228) y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la CP.).*

---

[12] Ver Sentencias de 15 de mayo de 2003, proferida por el Consejo de Estado - Sección Primera en el expediente 7898 y 12 de junio de 2014, proferida en el expediente 2019832.
[13] Ver: Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia de 23 de julio de 1996, expediente S-566.

> *Tal poder judicial le permite al juez desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que orientarán su labor en el proceso.* ***El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio***[14]*.*
>
> *Sobre el alcance de tal facultad, la Corte Constitucional en la misma sentencia en que estudió la constitucionalidad del requisito del numeral cuarto del artículo 137 del C. CA., resaltó la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el punto de restar importancia a la labor interpretativa del juez administrativo dentro del proceso"* (Resalta la Sala)

Precisado lo anterior, procederá este Colectivo a establecer, si del escrito de demanda, analizado e interpretado en su integridad, se puede inferir, que los demandantes, pretendían, además del estudio de los actos acusados por violación al debido proceso y analizados por el Juez de instancia, el análisis y estudio de los otros cargos alegados por apelante en el recurso de alzada, respecto de los cuales la entidad demandada no tuvo oportunidad de pronunciarse, ni de controvertirlos a lo largo del proceso, y, por ende, no estudiados n tenidos en cuenta al proferir la sentencia recurrida.

Los referidos cargos, como lo anotó el apelante, hacen relación a la violación al debido proceso administrativo por las siguientes razones. i) Por la violación al término máximo a la etapa de indagación preliminar dentro de la actuación sancionatoria; ii) Por ausencia de vinculación de la Fundación el Dorado, desde la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio y su falta de notificación, y por su posterior vinculación a la investigación, de forma conjunta con la formulación del pliego de cargos; iii) Por ausencia de la determinación de responsabilidad individual frente a los hechos imputados, de cada una de las personas sancionadas; y iv) Por haberse sancionado al señor Silverio Padilla Sánchez bajo una responsabilidad objetiva.

Examinado en su integridad el libelo introductorio, se puede concluir, que en ningún momento de su contenido se desprende la vulneración al debido proceso por las causales invocadas en el párrafo precedente, pues claramente, se puede establecer, que los motivos de inconformidad planteados hacen relación única y exclusivamente a la violación al debido proceso *por haberse configurado la cosa juzgada, la caducidad de la facultada disciplinaria y el desistimiento tácito*, sin que de la misma, se itera, se pueda inferir haciendo una análisis amplio e interpretativo de la demanda, la trasgresión a la debido proceso en los términos señalados en la apelación.

Si bien en la demandada, además de las causales y cargos ya invocados y estudiados por el Juez de instancia, se extrae de los presupuestos facticos, la presunta violación al debido proceso por indebida notificación de la Resolución No 1958 de 12 de agosto de 2013, *"Por medio de la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se establecen otras disposiciones",* lo cierto es, que la legalidad de dicho acto administrativo no solo no fue controvertida ante la propia administración que lo expidió, sino que tampoco fue objeto de anulación, y además, este hace parte de una actuación administrativa diferente a la que aquí se estudia, razón por la cual evidentemente no es procedente realizar dicho estudio de legalidad en los referidos términos.

---

[14] Así lo precisó la Sala Plena de esta Corporación en la mencionada sentencia de 23 de julio de 1996, correspondiente al proceso S-566.

Ahora bien, aduce el apoderado judicial de la parte actora en el recurso de alzada que, en el escrito de subsanación de la demanda, se había estipulado de manera más amplia todos los cargos por violación al debido proceso, dentro de los cuales se encontraban los relacionados en precedencia y sobre los cuales se pretende que en esta instancia judicial se realice su correspondiente estudio.

Conforme anterior, advierte este Colectivo que, en el escrito de subsanación de demanda, además de subsanarse lo relativo a la cuantía y los poderes otorgados, también se subsanó lo referente a las normas invocadas y el concepto de violación, en donde se indicó textualmente:

> *"DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:*
>
> *Con la expedición de las resoluciones 2214 de junio 29 de 2017 y 3196 de septiembre 21 de 2017 acusadas en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:*
>
> *1) Constitucionales: artículos 6 y 29*
> *2) Legales y normativos: Artículos 303 y 317 del Código General del Proceso, artículos 47a 52 del C.P.A.C.A. y artículos 66 a 73 y 178 Ibidem*
>
> *CONCEPTO DE VIOLACIÓN*
>
> *Se transgrede por parte de la demandada el artículo 6 Constitucional por extralimitar el ejercicio de sus funciones al proferir las resoluciones 2214 de junio 29 de 2017 y 3196 de septiembre 21 de 2017, habiendo perdido la facultad sancionatoria por haber operado la caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Así mismo se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del articulo 29 Constitucional a mis representados, al proferir las resoluciones acusadas en el presente libelo por haber operado la caducidad como ya quedo dicho, además es relevante la vulneración al debido proceso y por lo cual considero ineficaz y sin efectos jurídicos en contra de mis demandantes, el hecho de haber radicado ante CORTOLIMA, bajo el No 8619 de Mayo 29 de 2012, solicitud de permiso, para continuar con la canalización de la Quebrada La Arenosa en Albania II, que obtuvo respuesta afirmativa de CORTOUMA con oficio 10514 de Junio 6 de 2012, mediante el cual se pagaron los derechos tal como se expresó en el punto segundo del acápite de hechos.*
>
> *Relevante e incluso vigente el permiso antes mencionado y que se presume vigente, por haberse arrasado con todos los términos establecidos en la normatividad administrativa para proferir el acto administrativo definitivo concediendo o negando dicho permiso, ya que la resolución 1958 de Agosto 12 de 2013 se notificó al Señor SILVERIO PADILLA SANCHEZ a través del oficio de aviso de notificación de CORTOLIMA con radicado 18163 del 23 de Septiembre de 2015 y la notificación efectuada por el representante legal de la Fundación Colombiana para el Desarrollo Social El Dorado con fecha 29-09-2015, vulnerando los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A., tal como se demuestra con las pruebas allegadas al plenario; además de considerar improcedente el hecho de tener permiso para ejecutar unas obras que de todas maneras no fueron ejecutadas por mis mandantes y a la vez siendo investigados por las mismas y por parte de CORTOLIMA.*
>
> *De otra parte la Demandada transgrede el penúltimo inciso del artículo 29 Constitucional, concordante con el artículo 303 del Código General del Proceso al pretermitir el fenómeno de la cosa juzgada, ya que mediante Resolución 2777 de Noviembre 03 de 2009 se impone sanción ambiental a la Fundación Colombiana Para el Desarrollo Social el Dorado, por intervención zona protectora y cause de la Quebrada La Arenosa para obras en el Barrio Ricaurte sector Albania II, sanción consistente en multa por valor de $993 800 pesos moneda corriente cancelados*

por la Fundación como se demuestra con las pruebas allegadas al cartulario. El cargo de intervención de la zona protectora de la Quebrada La Arenosa aparece formulado nuevamente por parte de CORTOLIMA y tanto a la Fundación como al Señor SILVERIO PADILLA SANCHEZ, configurándose el fenómeno de la cosa Juzgada.

Así mismo considero, que aparte de la caducidad o pérdida de la facultad sancionatoria del artículo 52 del C.P.A.C.A., se pretermite por parte de la Demandada el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, pues tal como ya quedo dicho no se puede estar siendo investigado por unos hechos y tener permiso para ejecutar los mismos, habiendo cancelado la tarifa establecida por CORTOLIMA y porque igualmente la resolución que niega el permiso es ineficaz y no produce efectos jurídicos tal como lo establecen los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo anterior considero subsanada la demanda de la referencia y reunidos los requisitos para declarar nulas de pleno derecho, las resoluciones 2214 de junio 29 de 2017 y 3196 de septiembre 21 de 2017, conforme lo establece el ultimo inciso del artículo 29 de la Constitución Nacional que establece: Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"[1].

En efecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el escrito de subsanación de demanda no se hizo alusión a ninguno de los cargos invocados en la alzada y sobre los cuales pretende se realice su correspondiente estudio, pues en ningún momento se plasmó la trasgresión al debido proceso i) Por la violación al término máximo a la etapa de indagación preliminar dentro de la actuación sancionatoria; ii) Por ausencia de vinculación de la Fundación el Dorado, desde la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio y su falta de notificación, y por su posterior vinculación a la investigación, de forma conjunta con la formulación del pliego de cargos; iii) Por ausencia de la determinación de responsabilidad individual frente a los hechos imputados, de cada una de las personas sancionadas; y iv) Por haberse sancionado al señor Silverio Padilla Sánchez bajo una responsabilidad objetiva. Lo anterior, como quiera que dicho escrito, no hizo más que reiterar los argumentos que ya habían sido expuestos en la demanda.

De lo anterior se colige que, aun haciendo uso de esa facultad interpretativa que debe tener el operador judicial para analizar todos aquellos aspectos que se infieran de la intención del demandante, no podría este Colectivo, analizar los puntos o cargos solicitados por el recurrente, pues, es más que evidente, que los mismos no fueron controvertidos ante la autoridad que los expidió, agotando así la vía administrativa, ni fueron plasmados en la demanda ni en la subsanación a la misma, como tampoco se evidencia falta de técnica jurídica por parte del demándate que permitiera inferir las trasgresiones alegadas, pues el escrito de demanda y su correspondiente subsanación, son totalmente claros y reiterativos en precisar que los actos demandados estaban viciados de nulidad por violación al debido proceso, con ocasión de la operancia de la cosa juzgada, la caducidad de la facultada sancionatoria y el desistimiento tácito; así mismo y como se indicó en párrafos precedentes, se puso de presente una presunta trasgresión al debido proceso por indebida notificación de la Resolución No 1958 de 2013, la cual, se *itera*, no puede ser abordada, por cuanto dicho acto administrativo no fue objeto de reproche judicial.

Lo que si se advierte con claridad absoluta, tal como acertadamente se indicó en la providencia censurada, es que en los alegatos de conclusión presentados en primera instancia, por el nuevo apoderado judicial de los demandantes, evidentemente se plasmaron otros cargos, y que muy seguramente pretendía reforzar la tesis de vulneración al debido proceso y las falencias o déficits de las

que adolecía la demanda, no siendo por ende admisible hacer el estudio de los mismos, pues ello conduciría a la vulneración del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, pues la misma no tuvo la oportunidad de manifestarse sobre los mismos; además, como se ha indicado a lo largo de esta providencia, la jurisdicción contenciosa tiene un carácter eminentemente rogado, por cual el juez debe resolver únicamente sobre lo pretendido, obviamente estando facultado a no ser extremadamente riguroso sobre dicho aspecto, pudiendo hacer un estudio más amplio, cuando del análisis de la demanda se pueda inferir la trasgresión de otras normas, sin embargo, como lo ha dicho nuestro superior jerárquico, dicha interpretación de la demanda debe tener un límite, pues la misma debe estar enmarcada por la iniciativa de demandante, la cual, en el *sub examine*, y respecto de los cargos que se pretenden sean estudiados, no se permitió vislumbrar ni en la demanda ni en su subsanación .

De acuerdo a todo lo expuesto, las Sala concluye que los actos administrativos enjuiciados no se encuentran viciados de nulidad, razón por la cual los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso de apelación no prosperan, y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada en su integridad.

6. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Por su parte, el Acuerdo N°. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que en tratándose de asuntos contencioso administrativos con cuantía, en primera instancia, habrá de condenarse en agencias en derecho hasta por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en segunda instancia, hasta por el cinco por ciento (5%) de las mismas.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto, y en su num. 3º agrega: "*En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda*".

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto se confirmó en todas sus partes el fallo objeto de censura, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo N°. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría del Juzgado de origen efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO*:* CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ÁNGEL IGNÁCIO ÁLVAREZ SILVA

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

[i] Ver Expte Juzgado C.Ppal No 1 – fls 86-87

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a3d8a62878b3eb9e386a06b2b0f8161ba1a8677c4ef19270b44599ef8eddc**
Documento generado en 11/03/2022 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica